Parlamento Europeo
2019-2024

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

2023/0143(COD)

3.10.2023

***I
PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica la Decisión 2009/917/JAI del Consejo en lo que respecta a su aproximación a las normas de la Unión sobre protección de datos de carácter personal
(COM(2023)0244 – C9-0170/2023 – 2023/0143(COD))

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

Ponente: Cornelia Ernst

Explicación de los signos utilizados

*	Procedimiento de consulta
***	Procedimiento de aprobación
***I	Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
***II	Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
***III	Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se sustenta en la base jurídica propuesta en el proyecto de acto).

Enmiendas a un proyecto de acto

Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas

Las supresiones se señalan en ***cursiva y negrita*** en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en ***cursiva y negrita*** en ambas columnas. El texto nuevo se señala en ***cursiva y negrita*** en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado

Las partes de texto nuevas se indican en ***cursiva y negrita***. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ▌ o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en ***cursiva y negrita*** y suprimiendo o tachando el texto sustituido.
Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

ÍNDICE

Página

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO5

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica la Decisión 2009/917/JAI del Consejo en lo que respecta a su aproximación a las normas de la Unión sobre protección de datos de carácter personal (COM(2023)0244 – C9-0170/2023 – 2023/0143(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

– Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2023)0244),

– Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 16, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C9-0170/2023),

– Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

– Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,

– Visto el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (A9-0000/2023),

1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;

2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;

3. Encarga a su presidenta que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) La Decisión 2009/917/JAI del Consejo[10] sobre la utilización de la tecnología de la información a efectos aduaneros establece el Sistema de Información Aduanero (SIA) para contribuir a prevenir, investigar y perseguir	(2) La Decisión 2009/917/JAI del Consejo[10] sobre la utilización de la tecnología de la información a efectos aduaneros establece el Sistema de Información Aduanero (SIA) para contribuir a prevenir, investigar y perseguir

las infracciones graves de las leyes nacionales, acelerando la disponibilidad de los datos y aumentando la eficacia de las administraciones aduaneras. Con el fin de garantizar la aplicación de un enfoque coherente de la protección de los datos personales en la Unión, dicha Decisión debe modificarse para aproximarla a las disposiciones de la Directiva (UE) 2016/680. En particular, las normas en materia de protección de datos personales deben respetar el principio de ***especificación*** de la finalidad, limitarse a categorías específicas de personas interesadas y de datos personales, respetar los requisitos de seguridad de los datos, incluir una protección suplementaria para categorías especiales de datos personales y respetar las condiciones para su tratamiento posterior. Además, debe preverse la aplicación del modelo de supervisión coordinada establecido por el artículo 62 del Reglamento (UE) 2018/1725[11].

[10] Decisión 2009/917/JAI del Consejo sobre la utilización de la tecnología de la información a efectos aduaneros (DO L 323 de 10.12.2009, p. 20).

[11] Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

las infracciones graves de las leyes nacionales, acelerando la disponibilidad de los datos y aumentando la eficacia de las administraciones aduaneras. Con el fin de garantizar la aplicación de un enfoque coherente de la protección de los datos personales en la Unión, dicha Decisión debe modificarse para aproximarla a las disposiciones de la Directiva (UE) 2016/680. En particular, las normas en materia de protección de datos personales deben respetar el principio de ***limitación*** de la finalidad, limitarse a categorías específicas de personas interesadas y de datos personales, respetar los requisitos de seguridad de los datos, incluir una protección suplementaria para categorías especiales de datos personales y respetar las condiciones para su tratamiento posterior. Además, debe preverse la aplicación del modelo de supervisión coordinada establecido por el artículo 62 del Reglamento (UE) 2018/1725[11].

[10] Decisión 2009/917/JAI del Consejo sobre la utilización de la tecnología de la información a efectos aduaneros (DO L 323 de 10.12.2009, p. 20).

[11] Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

Or. en

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) A fin de garantizar una conservación óptima de los datos, y de reducir al mismo tiempo la carga administrativa de las autoridades competentes, debe simplificarse el procedimiento que rige la conservación de los datos personales en el SIA mediante la eliminación de la obligación de revisar los datos anualmente y el establecimiento de un período máximo de conservación de ***cinco*** años, que puede incrementarse, previa justificación, por un período adicional de dos años. Este período de conservación es necesario y proporcionado habida cuenta de la duración habitual de los procesos penales y de la necesidad de disponer de los datos para llevar a cabo operaciones aduaneras conjuntas e investigaciones.	(5) A fin de garantizar una conservación óptima de los datos, y de reducir al mismo tiempo la carga administrativa de las autoridades competentes, debe simplificarse el procedimiento que rige la conservación de los datos personales en el SIA mediante la eliminación de la obligación de revisar los datos anualmente y el establecimiento de un período máximo de conservación de ***tres*** años, que puede incrementarse, previa justificación, por un período adicional de dos años. Este período de conservación es necesario y proporcionado habida cuenta de la duración habitual de los procesos penales y de la necesidad de disponer de los datos para llevar a cabo operaciones aduaneras conjuntas e investigaciones.

Or. en

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Decisión 2009/917/JAI del Consejo
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) En el artículo 2***,*** el punto 2***) queda suprimido.***	(2) En el artículo 2 el punto 2 ***se sustituye por el texto siguiente:*** ***2. «datos personales»: los datos personales tal como se definen en el artículo 3, punto 1, de la Directiva (UE) 2016/680.***

Or. en

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3

Decisión 2009/917/JAI del Consejo
Artículo 3 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
«En relación con el tratamiento de datos personales en el Sistema de Información Aduanero, la Comisión será considerada el encargado del tratamiento, en el sentido del artículo 3, punto 12), del Reglamento (UE) 2018/1725, que actúa por cuenta de las autoridades nacionales designadas por cada Estado miembro, que serán consideradas responsables del tratamiento de los datos personales.».	«En relación con el tratamiento de datos personales en el Sistema de Información Aduanero, la Comisión será considerada el encargado del tratamiento, en el sentido del artículo 3, punto 12), del Reglamento (UE) 2018/1725, ***de conformidad con el artículo 29 de dicho Reglamento,*** que actúa por cuenta de las autoridades nacionales designadas por cada Estado miembro, que serán consideradas responsables del tratamiento de los datos personales.».

Or. en

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5
Decisión 2009/917/JAI del Consejo
Artículo 5 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. A efectos de las acciones mencionadas en el apartado 1, solo podrán introducirse en el Sistema de Información Aduanero los datos personales de las categorías contempladas en el artículo 3, apartado 1, si existen motivos razonables, en particular por la existencia de actividades ilegales previas, para creer que la persona en cuestión ha cometido, está cometiendo o pretende cometer infracciones penales previstas por las leyes nacionales.».	2. A efectos de las acciones mencionadas en el apartado 1, solo podrán introducirse en el Sistema de Información Aduanero los datos personales de las categorías contempladas en el artículo 3, apartado 1, si existen motivos razonables ***y objetivos***, en particular por la existencia de actividades ilegales previas, para creer que la persona en cuestión ha cometido, está cometiendo o pretende cometer infracciones penales previstas por las leyes nacionales.».

Or. en

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6 – parte introductoria
Decisión 2009/917/JAI del Consejo
Artículo 7 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) En el artículo 7, el apartado 3 ***se sustituye por el texto siguiente:***	(6) En el artículo 7, el apartado 3 ***queda suprimido.***
'3. No obstante los apartados 1 y 2, el Consejo estará facultado para autorizar excepcionalmente, previa decisión unánime y previa consulta al Consejo Europeo de Protección de Datos, el acceso de organizaciones internacionales o regionales al Sistema de Información Aduanero, siempre que se cumplan las dos condiciones siguientes:	
a) el acceso cumple los principios generales de las transferencias de datos personales establecidos en el artículo 35 o, en su caso, en el artículo 39 de la Directiva (UE) 2016/680;	
b) el acceso se basa en una decisión de adecuación adoptada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 o está sujeto a garantías apropiadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 37 de dicha Directiva.».	

Or. en

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7
Decisión 2009/917/JAI del Consejo
Artículo 8 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros, Europol y Eurojust únicamente podrán tratar los datos personales obtenidos del Sistema de Información Aduanero para alcanzar el	Los Estados miembros, Europol y Eurojust únicamente podrán tratar los datos personales obtenidos del Sistema de Información Aduanero para alcanzar el

objetivo enunciado en el artículo 1, apartado 2, de conformidad con las normas aplicables del Derecho de la Unión en materia de ***tratamiento*** de datos personales.	objetivo enunciado en el artículo 1, apartado 2, de conformidad con las normas aplicables del Derecho de la Unión en materia de ***protección*** de datos personales.

Or. en

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7 bis (nuevo)
Decisión 2009/917/JAI del Consejo
Artículo 8 – apartado 2

Texto en vigor	*Enmienda*
	7 bis) En el artículo 8, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
2. Sin perjuicio de los apartados 1 y 4 del presente artículo***, del artículo 7, apartado 3,*** y de los artículos 11 y 12, los datos obtenidos del Sistema de Información Aduanero serán utilizados únicamente por las autoridades nacionales de cada Estado miembro, designadas por el Estado miembro en cuestión, facultadas, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias y los procedimientos de cada Estado miembro, para actuar con el fin de alcanzar el objetivo enunciado en el artículo 1, apartado 2.	«2. Sin perjuicio de los apartados 1 y 4 del presente artículo y de los artículos 11 y 12, los datos obtenidos del Sistema de Información Aduanero serán utilizados únicamente por las autoridades nacionales de cada Estado miembro, designadas por el Estado miembro en cuestión, facultadas, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias y los procedimientos de cada Estado miembro, para actuar con el fin de alcanzar el objetivo enunciado en el artículo 1, apartado 2».

Or. en

Justificación

Supresión de una referencia al artículo 7, apartado 3 como consecuencia de la supresión de dicho apartado.

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Decisión 2009/917/JAI del Consejo
Artículo 8 – apartado 4 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) ser transmitidos a autoridades nacionales distintas de las designadas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 y tratados posteriormente por ellas, de conformidad con las normas aplicables del Derecho de la Unión en materia de ***tratamiento*** de datos personales; o	a) ser transmitidos a autoridades nacionales distintas de las designadas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 y tratados posteriormente por ellas, de conformidad con las normas aplicables del Derecho de la Unión en materia de ***protección*** de datos personales; o

Or. en

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Decisión 2009/917/JAI del Consejo
Artículo 8 – apartado 4 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) ser transferidos a las autoridades competentes de terceros países y a organizaciones internacionales o regionales y tratados posteriormente por ellas, de conformidad con el capítulo V de la Directiva (UE) 2016/680 y, cuando proceda, de conformidad con ***el capítulo*** V del Reglamento (UE) 2018/1725.	b) ser transferidos a las autoridades competentes de terceros países y a organizaciones internacionales o regionales y tratados posteriormente por ellas, de conformidad con el capítulo V de la Directiva (UE) 2016/680 y, cuando proceda, de conformidad con ***los capítulos*** V ***y IX*** del Reglamento (UE) 2018/1725.

Or. en

Justificación

El artículo 94 del capítulo IX contiene normas específicas para la transferencia de datos personales operativos a terceros países y debe añadirse aquí para completar las referencias.

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9
Decisión 2009/917/JAI del Consejo
Artículo 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 14
Los datos personales introducidos en el Sistema de Información Aduanero solo se conservarán durante el tiempo necesario para alcanzar el objetivo establecido en el artículo 1, apartado 2***, y no podrán conservarse durante más de cinco*** años. Sin embargo, excepcionalmente, dichos datos podrán conservarse durante un período adicional máximo de dos años, cuando y en la medida en que sea estrictamente necesario para alcanzar dicho objetivo en un caso concreto**.**	Los datos personales introducidos en el Sistema de Información Aduanero solo se conservarán durante el tiempo necesario para alcanzar el objetivo establecido en el artículo 1, apartado 2***. La necesidad de conservarlos será examinada como mínimo una vez cada tres*** años. Sin embargo, excepcionalmente, dichos datos podrán conservarse durante un período adicional máximo de dos años, cuando y en la medida en que sea estrictamente necesario para alcanzar dicho objetivo en un caso concreto.

Or. en

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11
Decisión 2009/917/JAI del Consejo
Artículo 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La Directiva (UE) 2016/680 se aplicará al tratamiento de datos personales en virtud de la presente Decisión.	La Directiva (UE) 2016/680 ***y el Reglamento (UE) 2018/1725*** se aplicará al tratamiento de datos personales en virtud de la presente Decisión.

Or. en

Justificación

Añadir una referencia al RPDUE en aras de la exhaustividad, dado que algunas operaciones de tratamiento las lleva a cabo el IUE.

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13
Decisión 2009/917/JAI del Consejo
Artículo 26

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 26
Se garantizará una supervisión coordinada entre las autoridades de ***control nacionales y*** el Supervisor Europeo de Protección de Datos de conformidad con el artículo 62 del Reglamento (UE) 2018/1725.	***«1.*** El Supervisor Europeo de Protección de Datos ***será responsable de supervisar el tratamiento de datos personales previsto en*** el ***presente Reglamento por parte*** de ***la Comisión y de asegurarse*** de ***que se lleve a cabo conforme al presente Reglamento. Serán de aplicación, por consiguiente, las disposiciones sobre funciones y competencias previstas en los artículos 57 y 58 del Reglamento (UE) 2018/1725.***
	2. Al menos cada tres años, el Supervisor Europeo de Protección de Datos llevará a cabo una auditoría del tratamiento de datos personales por parte de la Comisión en virtud del presente Reglamento con arreglo a las normas de auditoría internacionales. Se enviará un informe de dicha auditoría al Parlamento Europeo, el Consejo, la Comisión y las autoridades nacionales de control.
	3. Las autoridades nacionales de control de los Estados miembros y el Supervisor Europeo de Protección de Datos, cada uno dentro del ámbito de sus competencias respectivas, cooperarán activamente en el marco de sus responsabilidades y garantizarán una supervisión coordinada de conformidad con el artículo 62 del Reglamento (UE) 2018/1725.».
	Or. en